

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes en casa de D. Anselmo Zarzoso calle del Portal de Valencia, á ocho reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.



Se admiten anuncios á dos cuartos línea para los suscritores y á medio real para los que no lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redaccion.

Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho dias despues de la fecha del boletin, los que falten no se durán gratis.

## BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

### PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

##### Número 42.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido la siguiente Real orden.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobre manera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun construir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el barbaro nombre de derrotas con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando ademas que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, asi en esta provincia como en todas las comarcas en que estuvieren introducidas, las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

aragoneria.com

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado Boletín.

Cuarta. Ademas de ejercer V. S., y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sesta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—E. Esteban Collantes. Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Y para su publicidad puntual y exacto cumplimiento se inserta en este boletín oficial. Teruel 1.º de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido la siguiente Real orden.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente intruido en esa Di-

reccion general con motivo del despacho verificado en la Aduana de Málaga de 35 millares de punteros de pizarra por la regla segunda de las que preceden al Arancel vigente; S. M. la Reina, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar por esta vez el mencionado adeudo, y mandar que para lo sucesivo los punteros de pizarra que se presenten en las Aduanas del reino se comprendan en la partida 1021 del mismo, exigiéndose los derechos que en ella se señalan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1853.—Domenech.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

*Y para conocimiento del público se inserta en este boletín. Teruel 1.º de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha expedido la siguiente Real orden.*

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Juan Barris, Alcalde de San Quintin de Mediona, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado los adjuntos expedientes y testimonio que respectivamente han instruido el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Igualada sobre autorizacion para procesar á D. Juan Barris, Alcalde de San Quintin de Mediona; y de ellos resulta:

Que ante dicho juzgado se presentó denuncia por José Marqués, vecino de San Quintin, en la que manifestó que hallándose en casa de un vecino suyo, fué arrestado por el Teniente de Alcalde de la misma, en cuyo estado permaneció incomunicado por espacio de un dia, entregándole despues á los mozos de escuadra para que le condujesen á Villafranca de Panadés, á las órdenes del Comandante militar, quien al cabo de muchos dias lo puso en libertad:

Que recibida la declaracion al mismo Teniente de Alcalde, despues que Marqués se ratificó en la denuncia, y apareciendo, que si habia procedido al arresto de aquel era por las fundadas sospechas que tenia de su conducta y antecedentes, y en cumplimiento de las reiteradas órdenes de la autoridad militar, el juzgado dictó auto contra Barris y mandó que se pusiese esta ocurrencia en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Que esta Autoridad creyó debia impetrar el juzgado el permiso para proceder contra el Teniente de Alcalde, porque los escesos que se le imputaban los habia cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas; y como el juzgado no se conformase con esta resolucion, y declarase que era innecesaria la autorizacion, cuyo auto fué confirmado por la Audiencia del territorio, remitió el expediente al Ministerio para los efectos del art. 12 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

De los antecedentes remitidos posteriormente al Consejo resulta una comunicacion del Alcalde de San Quintin, en la que dice que entre los innumerables males que trajo al pais la infuusta época de las revoluciones fué el mas terrible la profunda inmoralidad que se inculcó en la mayor parte de los que ocupan el último puesto de la escala social, especialmente en las comarcas que á causa de su disposicion topográfica han estado durante largos años dominadas por la rebelion. En ellas se vé el espectáculo casi increíble de que numerosos vecinos, supeditados á unos cuantos hombres, que ó por los crímenes que cometieron unidos á las hordas facciosas, ó por las relaciones que man-

tuvieron con aquellos, han adquirido sobre los ánimos una secreta pero terrible influencia. Tal era, dice, la situacion con que estuvo luchando desde que tomó posesion de la Alcaldía de aquella villa, una de las que mas crecido contingente habia dado á las filas rebeldes, y en que la Autoridad se veia en la dura alternativa de llenar los deberes de su encargo á todo trance, ó de abandonar á merced de unos poros, la hez de la poblacion, la propiedad y seguridad de sus conciudadanos. Blanco por lo mismo del profundo encono de los que á toda costa trataban de remover un obstáculo que se oponia á la realizacion de sus planes, procuraron armarle toda clase de celadas, hasta que en la noche del 16 de Agosto de 1850 enviaron á José Marqués con el encargo de cumplir algun proyecto de venganza, que indudablemente hubiera ejecutado, segun la obstinacion y ademan sospechoso con que le anduvo siguiendo, si la presencia de un Regidor del Ayuntamiento y la de un criado suyo no le hubieron impedido llevar á cabo sus intenciones.

Teniendo pues presente las continuas y estrechas prevenciones que le habia dirigido el Comandante militar de Villafranca para que vigilando incesantemente sobre todos los que por sus antecedentes pudieran infundir sospechas, y atendidos los pésimos de Marqués en las pasadas guerras, procedió gubernativamente á su detencion, y aprovechando la ocasion de pasar por aquella villa el cabo y algunos mozos de escuadra de Arbós, entregó al preso á fin de que lo pusieran á disposicion de dicho Comandante militar.

Resulta por último de una comunicacion del Capitan general de Cataluña que ni en la Comandancia general de Igualada, ni en la de la provincia, ni tampoco en la misma Alcaldía de San Quintin, obraba documento alguno ni instruccion que digera relacion de órdenes dadas por el Comandante general del distrito á los Alcaldes del mismo respecto á los malhechores ó sospechosos de tales, en el estado excepcional de aquella Capitanía general:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, por el que se dispone que los Alcaldes y sus Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento para presumirlos tales:

Visto el art. 106 del Reglamento de los juzgados de primera instancia, que establece que en la formacion de estas diligencias serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que al proceder el Alcalde de San Quintin de Mediona contra José Marqués, no lo hizo en cumplimiento de las órdenes que, como dice, se le habian comunicado por la Autoridad militar, puesto que segun aparece del expediente no resulta se le hubiese dado orden ni instruccion alguna respecto á malhechores ó sospechosos de tales, en el estado excepcional de aquella Capitanía general:

Considerando que las medidas que adoptó el Alcalde contra dicho sugeto, á quien reputó criminal por los antecedentes y motivos que para ello le asistían, fueron propios y peculiares de la policia judicial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 del reglamento provisional antes citado, é independiente por lo tanto de sus atribuciones gubernativas;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 28 de Noviembre de 1853.—El Conde de San Luis.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 1.º de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 43.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, no han devuelto todavía á este Gobierno el estado de los depósitos necesarios administrativos y judiciales de que trata la circular de 12 de Octubre del año último, inserta en el boletín oficial número 122 y como por falta de estos documentos me encuentro imposibilitado de cumplir con las órdenes del Gobierno de S. M.; prevengo á los referidos Alcaldes que si en el término de 8 dias no los han remitido á este Gobierno además de exigirles la responsabilidad, lo haré tambien de la multa de 100 rs. con que desde ahora les conmino. Teruel 18 de Enero de 1854.—Miguel Diaz.

*Estados que faltan por remitir los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan.*

Abejuela.	La Fresneda.
Alcañiz.	La Portellada.
Arcos.	La Puebla de Hija.
Ariño.	La Puebla de Valverde.
Armillas.	Las Cuevas de Cañart.
Báguena.	Las Parras de Castellote.
Belmonte.	La Zoma.
Berge.	Lidon.
Bordon.	Linares.
Bueña.	Manzanera.
Burbáguena.	Mosqueruela.
Cabra.	Peñarroya.
Calomarde.	Puertomingalvo.
Camañas.	Riodeva.
Caminreal.	Teruel.
Castelvispal.	Tornos.
Castellote.	Torre las Arcas.
Corbalán.	Torre los negros.
Cubla.	Torremocha.
Ejulve.	Torrijas.
El Villarejo.	Torrijo y Villalba de los Morales.
Fuentes de Rubielos.	
Gudar.	Tramacastilla.
Jorcas.	Valderrobres.
Josa.	Villalba baja.
Cañada Verich.	Villarroya de los Pinares.
La Cerollera.	Vinacete.

Núm. 44.

Los alcaldes, cuerpo de salvaguardias é individuos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura del sugeto cuyas señas se expresan á continuacion y caso de verificarla lo remitirán á mi disposicion. Teruel 17 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Fernando Garcés y Gutierrez, casado, jornalero, de 33 años de edad natural y vecino de Sabiñan y despues de Mores, procesado por el juzgado de Calatayud y á quien se busca para que cumpla la prision correccional correspondiente á 231 rs. que por gastos del juicio fué condenado en causa contra el mismo y su hermano sobre heridas mutuas.

Núm. 45.

## Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigésima sesta subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 30 del

corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales de cuya suma se invertirán setecientos cincuenta mil en la adquisicion de Deuda amortible de primera clase trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demas prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décimoctava subasta publicado en la Gaceta número 134 de 14 de Mayo último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1854.—El Director general, Presidente en comision, Gabriel de Aristizabal Hena.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Núm. 45

## Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Teruel.

Sabedora esta Administracion de que causas invencibles y ajenas á la voluntad de los Ayutamientos y encargados de la recaudacion de la contribucion de inmuebles y subsidio de los pueblos de esta provincia en el presente año, han impedido presenten los recibos de talon, que deben usar al efecto con la oportunidad debida segun previenen las reglas 3.ª y 4.ª de la circular de la Direccion general de contribuciones de 12 de Octubre del año último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia del Lunes 28 de Noviembre de dicho año, número 142, y á fin de que este incidente no sea obstáculo en manera alguna, para que la recaudacion del primer trimestre de este año dege de verificarse con la precision y celeridad que exigen las grandes y parentorias atenciones del te-oro, y alejar toda duda que sobre tan interesante asunto pudiera ocurrir, ya á los Ayuntamientos encargados de la recaudacion de las contribuciones de sus respectivos distritos municipales, como á los que no lo esten, ya á los recaudadores nombrados de los demas pueblos de la provincia por Real orden de 28 de Octubre del citado año último, y ya á los contribuyentes, la Administracion hace saben y previene lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos á cuyo cargo se halla la recaudacion de sus respectivos distritos municipales, en virtud de la mencionada Real orden de 28 de Octubre del año último, procederán á verificar la correspondiente al primer trimestre del corriente cediendo á los contribuyentes el oportuno recibo de sus respectivas cuotas por cupos de contribucion y recargos en la forma ordinaria, y como se ha verificado hasta ahora, á areserva de cangearlos por los de talon de que deberán proveerse inmediatamente dichos Ayuntamientos y recaudadores, y presentarlos en esta Administracion para llenarse por la misma los requisitos prevenidos en la regla 5.ª de la citada circular de 12 de Octubre del año último.

2.º Los Ayuntamientos de los 234 pueblos designados en el Boletín oficial de esta provincia del Lunes 16 del corriente núm. 7., como asimismo los de Calamocha, Castejon de Tornos, Tornos, Torralba de los Sisones, Villalba de los Morales, Lechago, Mezquita de Jarque, Mosqueruela, Concud y Perales, reconoceran como recaudador de las contribuciones de los mismos, á D. Juan Bautista Rábena y Cubells, ó sus legitimos representantes, á quien desde luego facili-

tarán el repartimiento de inmuebles del presente año; en equivalencia de la lista cobratoria, para que en los mismos términos, que para los Ayuntamientos, recaudadores queda prevenido en la regla anterior, procedan á la recaudacion parcial de los contribuyentes por el primer trimestre de este año, y caso que algun pueblo no hubiese presentado ó aprobado su repartimiento, lo verificarán por el del año anterior, sin perjuicio de rectificar la diferencia que resultase á dichos contribuyentes en mas ó en menos de un año á otro, luego que se halle aprobado el corriente.

3.º En iguales términos, y bajo los mismos conceptos, reconocerán como recaudadores de las contribuciones de sus respectivos distritos, á D. Francisco Lucia, los Ayuntamientos de Alcañiz, Belmonte, Calanda, Castelseras, Cañada Verich, Codoñera, La Ginerosa, Mazaleon, Torrecilla de Alcañiz, Torrevelilla, Valdealgorsa, Valdeltormo, Valjunquera, y Mas del Labrador; en el concepto, que estando obligados los Ayuntamientos á prestar cuantos auxilios necesiten y reclamen los recaudadores, para que tan interesante servicio se verifique sin obstáculo ni entorpecimiento alguno, y sí, con la celeridad que exigen las sagradas y perentorias atenciones del tesoro, se les exigirá á aquellos la mas estrecha responsabilidad, si en cualquier concepto fuese causa su indiferencia ó apatia del mas mínimo entorpecimiento en tal vital asunto. Teruel 21 de Enero de 1854.—José Luis Perelló.

Número 46.

### COMISION SUPERIOR

*de instruccion primaria de la provincia de Zaragoza.*

En virtud de lo prevenido en el reglamento vigente de exámenes, esta comision superior acordó que el dia cuatro del próximo mes de Febrero den principio los exámenes de maestros y maestras de escuela elemental y superior de instruccion primaria, debiendo presentar los aspirantes al examen y titulo de escuela elemental completa con tres dias de antelacion al designado para principiar los ejercicios los documentos siguientes.

1.º Solicitud al efecto en papel del sello cuarto, dirigido al presidente de la comision de exámenes.

2.º Fé de bautismo, legalizada en su caso, con que acredite tener veinte años de edad cumplidos.

3.º Certificacion del Director de la escuela normal donde hubiere estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo del año último y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.º Otra certificacion del alcalde y cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la escuela normal, sino se presentare á exámen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la escuela normal, bastará esta certificacion que comprenderá los dos años anteriores al exámen.

5.º Las cartas de pago de haber hecho los depósitos exigidos para el exámen y la expedicion del título.

6.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior, presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la escuela normal, segun previene el art. 14 del citado Real decreto.

Los que aspiren á ser examinadas de maestras de niñas presentarán igualmente tres dias antes de darse principio á sus ejercicios.

1.º Solicitud en papel del sello 4.º

aragoneria.com

2.º Fé de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificacion de buena conducta moral y religiosa en los términos que se exige á los maestros.

4.º Algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española.

5.º Fé de casada si lo fuere.

6.º Los recibos ó cartas de pago de haber depositado los derechos de exámen y título.

Se verificarán los ejercicios para los maestros de escuela elemental y superior con arreglo á los programas de las escuelas normales, y serán por escrito y de palabra en la forma que se previene por el citado reglamento de exámen vigente.

Los aspirantes á maestras serán examinadas de religion y moral, lectura, escritura, gramática y ortografía castellana, cuentas por números enteros, labores propias de su sexo y de inmediata utilidad para las familias; y si aspiraren al título de maestra superior versará su exámen sobre religion y moral é historia sagrada; lectura y escritura con correccion y buena ortografía, nociones de gramática castellana; de aritmética especial las cuatro primeras reglas por números enteros y quebrados, con el preciso conocimiento del sistema legal de pesos y medidas; de geometria y dibujo lineal y de geografía é historia especialmente la de España.

Los ejercicios serán públicos para los maestros y secretos para las maestras, y los derechos de su exámen y expedicion de los títulos, los que establece el título 9.º del reglamento.

Lo que se publica en el boletin oficial para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 4 de Enero de 1854.—El presidente, Miguel Tenorio.—Francisco de Ledesma y Caviedes, secretario.

Número 47.

### RECAUDACION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

*de la provincia de Teruel.*

Esta recaudacion general deseosa de que los contribuyentes sobre bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, y sobre el subsidio industrial y de comercio no sufran los efectos de la ley de 23 de mayo de 1845, bien terminantes contra los morosos, ha creido deber decir, como lo hace, por medio del *Boletin oficial* y el *Teruelano*, que desde los dias 1.º al 5.º del próximo febrero deben de hacer efectivas sus cuotas respectivas en los pueblos donde radican sus fincas, industria ó comercio, á la persona que represente esta recaudacion general; y que de no hacerlo en dicho término sufrirán los recargos, apremios y demas que son consiguientes, con arreglo todo á la ya citada ley.

Teruel 17 de Enero de 1854.—Como apoderado del Recaudador general, Miguel Garzarán.

### Anuncio no oficial.

Memoria en que se manifiestan los hechos mas gloriosos de la inclita, sacra y militar Orden de San Juan de Jerusalem, sus privilegios apostólicos y reales, su importancia y necesidad de su restablecimiento, que por encargo de S. A. R. el Sermo. Sr. D. Francisco de Paula Antonio, Infante de España, Gran Castellán de Amposta. Presidente nato de la Veneranda Asamblea de Aragon, y Bailio de Lora en la Lengua de Castilla, escribieron Fray D. Francisco Pardo de Teran, Vice-Presidente de dicha Asamblea y D. Joaquin María Bovér, caballero de la Orden. Véndese á diez reales en rústica en la librería de D. Mariano Perez; y en esta ciudad en la Administracion general de Culto y Clero.

Imprenta de Anselmo Zarzoso.